

**PREGUNTA:** ¿LOS DELITOS COMETIDOS POR LA GUERRILLA EN LA ARGENTINA, CONSTITUYEN DELITOS DE LESA HUMANIDAD?

**RESPUESTA:** NO, Y CONSECUENTEMENTE SON PRESCRIPTIBLES

DESARROLLO.-

INTRODUCCIÓN:

Las violaciones de los Derechos Humanos son todas igualmente graves, no importa el contexto político en el que se las haga, y la realización de crímenes por una minoría enquistada en el aparato estatal democrático no disculpa de ninguna manera lo realizado por una minoría que usurpó el aparato estatal, clausurando la democracia para asesinar y torturar como medio para consolidar su poder político, social y económico.

Terrorismo de Estado, refiere al mal absoluto, ése que se asocia al Estado y dispone de los medios que la ciudadanía ha colocado en sus manos para volverlos en contra de esa misma ciudadanía en términos de violaciones masivas a los derechos humanos.

El Estado debe cuidar y preservar los derechos y garantías de los ciudadanos, incluso cuando ellos violan la ley, para, en

todo caso, si así corresponde, detenerlos, enjuiciarlos y colocarlos en “cárceles sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos”

Así, en una primera aproximación, entiendo que los hechos cometidos por lo que vulgarmente se dice “la guerrilla” fueron delitos tipificados en el Código Penal que debieron ser juzgados bajo una estricta observancia del principio de legalidad, en el marco del debido proceso penal que establece la Constitución Nacional y que exige un Estado Democrático de Derecho.

“La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía –al momento en que se produjeron los hechos investigados- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del ius cogens se basan en la

común concepción en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas”.<sup>1</sup>

## CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD<sup>2</sup>

Art. 1º los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8-VIII-1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13-II-1946 y 95 (I) del 11-XII-1946 sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra.
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8-VIII-1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General

---

<sup>1</sup> CSJN. A. 38. XXXVII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ asociación ilícita, intimidación pública y daño y homicidio agravado –causa 1516/93. 24/08/04. Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda.

<sup>2</sup> Aprobada en la República Argentina por la ley 24.584.

de las Naciones Unidas 3 (I) del 13-II-1946 y 95 (I) del 11-XII-1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio aún si estos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.<sup>3</sup>

Cabe señalar que ésta Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no fue celebrada para crear la imprescriptibilidad de éstos crímenes, que por su naturaleza no eran susceptibles de prescribir, sino para proveer un sistema

---

<sup>3</sup> En el preámbulo de la Convención se lee: “Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales. Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes. Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal...”

internacional bajo el cual el delincuente no pueda encontrar un refugio ni en el espacio ni en el tiempo.<sup>4</sup>

## MARCO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL<sup>5</sup>:

La competencia de la CPI<sup>6</sup> se limita a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La CPI tendrá competencia respecto de los siguientes crímenes<sup>7</sup>: a) genocidio, b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra y d) el crimen de agresión<sup>8</sup>

## CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad se definen como una categoría residual de delitos aberrantes contra la vida y la

---

<sup>4</sup> CSJN. S. 1767. XXXVIII. “Simón, Julio Héctor y otro s/ privación ilegítima de la libertad etc. (Poblete) –causa n° 17.768- 14/06/05

<sup>5</sup> El 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional aprobó, por 120 votos a favor, 7 en contra y 20 abstenciones, el estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)

<sup>6</sup> Corte Penal Internacional

<sup>7</sup> Art. 5.1 del Estatuto de la CPI

<sup>8</sup> El art. 5.2 del Estatuto de la CPI señala que: La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

integridad de las personas, que no pueden encuadrarse en el delito de genocidio<sup>9</sup>, porque está ausente el elemento subjetivo del tipo “propósito de destrucción de un grupo”, y tampoco en los crímenes de guerra, porque no se vinculan necesariamente con un conflicto armado.

En estos delitos, el elemento distintivo está dado por la escala o magnitud con que se cometen<sup>10</sup>.

Ejemplo, si en el marco de una situación de tensión política interna se practican matanzas indiscriminadas y en gran escala, torturas u otras formas graves de lesión de la integridad física de las personas, ejecutados de forma generalizada y sistemática, tales actos podrían ser calificables como crímenes de lesa humanidad.

La razón por la que se ha creado esta categoría se fundamenta en la gravedad de los delitos cometidos.

El Estado, que monopoliza el uso de la fuerza en aras de salvaguardar la paz social, no puede abusar de dicho monopolio para realizar violaciones indiscriminadas de los derechos a cuya tutela está principalmente obligado, como son el derecho a la vida y a la integridad física. La utilización del poder del Estado para

---

<sup>9</sup> Genocidio

<sup>10</sup> “La excepción a la regla de la prescripción, esta configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma”. CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros – causa 259. 24/08/04.

fines tan altamente contrarios al bien común trascienden necesariamente el interés de la o las sociedades afectadas por dichos delitos, y tiene consecuencias en la comunidad internacional en su conjunto.<sup>11</sup>

A los efectos del Estatuto de la CPI se entiende por “crimen de lesa humanidad”<sup>12</sup> cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un “ATAQUE GENERALIZADO o SISTEMÁTICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE:

- i. Asesinato,
- ii. Exterminio;
- iii. Esclavitud;
- iv. Deportación, o traslado forzoso de población;
- v. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional:
- vi. Tortura;
- vii. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

---

<sup>11</sup> Gramajo, Juan Manuel. “El estatuto de la Corte Penal Internacional”, Bs. As.1998, Editorial Ábaco

<sup>12</sup> Art. 7 Estatuto CPI

- viii. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte
- ix. Desaparición forzada de personas;
- x. El crimen de apartheid;
- xi. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos a atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Por “Ataque contra una población civil” se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

“Exterminio” comprende la imposición intencional de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

“Esclavitud” implica el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluidos el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

“Deportación o traslado forzoso de la población” se entiende el desplazamiento por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

“Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. No son tortura el dolor o sufrimiento que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal de fortuita de ellas.

“Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha embarazado por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población.

“Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

“Crimen de apartheid” son actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

“Desaparición forzada de personas” es la aprehensión, la detención, o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

## NATURALEZA DEL BIEN COMÚN AFECTADO

Las previsiones de la CPI apuntan directamente a los delitos cometidos por individuos que actúan en carácter de agentes públicos<sup>13</sup>. Es estos casos, la gravedad del delito hace que el carácter de órgano del estado no pueda ser invocado como “pantalla” para encubrir la directa e inmediata responsabilidad del agente ante el derecho internacional. Estos delitos, que comienzan a ser objeto de análisis luego de la Primera Guerra Mundial, y que encuentran su consagración en los procesos de Nuremberg y de Tokio, atentan gravemente contra la vida, la libertad y la integridad física de las personas, afectando derechos humanos

---

<sup>13</sup> “De acuerdo con el texto del Estatuto de Roma corresponde calificar la conducta del imputado como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos con la aquiescencia de funcionarios estatales”. CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259. 24/08/04.

fundamentales. La jurisdicción de la CPI se circunscribe a esta categoría de delitos.

No obstante ello, la jurisdicción se puede aplicar a AQUELLOS GRUPOS QUE SIN REUNIR LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN A UN ESTADO, TIENEN EL PODER Y LOS MEDIOS NECESARIOS COMO PARA COMETER ESTOS DELITOS (V. GR., GRUPOS INSURGENTES ORGANIZADOS, QUE CONTROLAN UNA PORCIÓN SUSTANCIAL DE TERRITORIO Y EJERCEN SU PODER SOBRE UNA POBLACIÓN). Es evidente es estos casos, que el papel representado normalmente por la autoridad del Estado es ejercido por el grupo que, en una situación determinada, controla esa porción del territorio.

El carácter internacional que asume esta materia se justificaría en el impacto internacional de ciertos tipos de violación cuando son cometidos bajo el patrocinio de una política estatal, en cuanto afectan a los intereses de la seguridad colectiva de la Comunidad Internacional o constituyen, por razón de su seriedad o magnitud, una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad.

## **1ra. CONCLUSIÓN PREVIA**

**Hasta aquí, lo que surge del ordenamiento jurídico argentino, esto es la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las Leyes internas, surge:**

**1) Los hechos constitutivos de “crímenes de lesa humanidad” que pueden excitar la jurisdicción de la CPI, pueden ser sólo los enunciados por el artículo 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y deben darse en el contexto de “UN ATAQUE GENERALIZADO (se refiere a la escala en la que se comete el delito) O SISTEMATICO (se relaciona con el nivel de planificación u organización) CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE”.**

**Ello significa que no resulta suficiente para la calificación como delito de “lesa humanidad” que el hecho sea un asesinato o una tortura o una violación, sino que además dichos hechos deben cometerse “COMO PARTE DE UN ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMATICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE”**

**Los crímenes contra la humanidad tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta,**

**sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito<sup>14</sup>**

**Luego, de no verificarse el ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento de ello, el asesinato, la tortura o la violación podrán ser sancionados por el derecho penal local y/o regional<sup>15</sup> y no por la Corte Penal Internacional.**

**“Los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad lesionan el derecho internacional y están regido eminentemente por la Constitución Nacional, pues la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, tiene jerarquía constitucional y debe tenerse, en cuanto a su jerarquía normativa, como la Constitución misma”<sup>16</sup>**

**2) Estos hechos, así calificados como “crímenes de lesa humanidad” son IMPRESCRIPTIBLES.<sup>17</sup>**

---

<sup>14</sup> Voto del Dr. Boggiano en “Suárez Mason, Carlos Guillermo”. Fallos 321-2031. 13-8-98

<sup>15</sup> Me refiero al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, particularmente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259. 24/08/04.

<sup>17</sup> “La Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogen) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la

**3) la “guerrilla argentina”, no obstante se admita que constituyó un “grupo insurgente organizado” nunca tuvo el poder y los medios del Estado para cometer sus hechos. Luego nunca la “guerrilla argentina” controló una porción sustancial de territorio y nunca ejerció su poder sobre una población, consecuentemente la “guerrilla argentina” nunca representó normalmente la autoridad del Estado en una porción sustancial del territorio nacional.**

**4) Si bien la “guerrilla argentina” generó hechos sumamente sangrientos y de suma violencia, no puede afirmarse que esos hechos hayan constituido PARTE DE UN ATAQUE GENERALIZADO O SISTEMÁTICO CONTRA UNA POBLACIÓN CIVIL Y CON CONOCIMIENTO DE DICHO ATAQUE**

---

prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se afirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.”<sup>17</sup> CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259-. 24/08/04

## MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

También en el marco regional del sistema interamericano, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

El Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía, y desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional<sup>18</sup>

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura<sup>19</sup> indica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad y una negación a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>18</sup> CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259-. 24/08/04

<sup>19</sup> Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entró en vigor el 28 de febrero de 1987

Al hablar de tortura la define en su artículo 2 señalando que: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolo físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Luego indica quienes podrán ser responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, introduzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, y b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>20</sup>, en una postura similar señala que. “a los efectos de la presente Convención se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Comentario [ch2]: Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10-12-84, aprobada por la ley 23.338

En igual inteligencia la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al reflexionar que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos

Comentario [ch3]: Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en la sesión de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

---

<sup>20</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Entró en vigor el 28 de marzo de 1996

Humanos, considera como desaparición forzada de personas “la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

Comentario [ch4]: Artículo II

## 2da. CONCLUSIÓN PREVIA

**Dado que la figuras de los delitos de torturas<sup>21</sup> y desaparición forzada de personas<sup>22</sup>, en el marco de los Instrumentos Internacionales de referencia, exigen en el sujeto activo la condición de “empleados o funcionarios públicos que actúen en ese carácter”, “las personas que a**

---

<sup>21</sup> Me permito tomar como referencia estas dos figuras por ser, junto el de la apropiación de bebés y el genocidio, aquellos delitos emblemáticos del terrorismo de estado.

<sup>22</sup> “La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que los estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los estados partes en la convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad”. CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259. 24/08/04.

**instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a)”, “funcionarios públicos” o “persona en el ejercicio de funciones públicas” y que –como es sabido por todos- la “guerrilla argentina” nunca ostentó tales calidades de empleado, funcionario público o persona en ejercicio de funciones pública”, “agentes del Estado” o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”<sup>23</sup> mal podría afirmarse que de probarse la comisión de hechos de tortura por parte de la “guerrilla argentina”, estos constituyan delitos de lesa humanidad de competencias de los órganos interamericanos.**

**Muy por el contrario, si esos hechos existieron, no constituyen delitos de lesa humanidad y consecuentemente ni son imprescriptibles –de conformidad con los preceptos del Código Penal Argentino- ni son susceptibles de ser alcanzados por la jurisdicción de los organismos y tribunales internacionales.**

---

<sup>23</sup> “De acuerdo con el texto del Estatuto de Roma corresponde calificar la conducta del imputado como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos con la aquiescencia de funcionarios estatales”. CSJN. A. 533. XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa 259. 24/08/04.

En oportunidad de fallar en la causa L.845.XL, caratulada “Lariz Iriondo, Jesús María<sup>24</sup> s/ solicitud de extradición”, la CSJN sostuvo: “En el derecho internacional no existe un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia delitos de “lesa humanidad”<sup>25</sup>

Y luego: “que si bien cabe considerar imprescriptibles los delitos lesa humanidad cometidos con anterioridad a la ratificación de las convenciones respectivas cuando el derecho internacional consuetudinario los consideraba tales también con anterioridad a las convenciones, no puede adoptarse igual criterio respecto de aquellos que antes de las convenciones respectivas no eran reconocidos en esa categoría ni con esas consecuencias en materia de imprescriptibilidad por el derecho internacional consuetudinario; pues en este último supuesto estaría haciendo aplicación retroactiva de la convención”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Se trata de un activista español militante de la organización ETA.

<sup>25</sup> CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición” Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Lorenzetti, ARGIBAY. Voto: Belluscio, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Boggiano.

<sup>26</sup> CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición” Mayoría. Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni

## MARCO DE LA CSJN

Si bien la CSJN nunca se ha pronunciado en cuanto a calificar legalmente los hechos cometidos por la “guerrilla argentina”, toda vez que las “organizaciones guerrilleras” también eran consideradas “organizaciones terroristas” me permito hacer un modesto paralelismo entre la posición y sus argumentos que expreso en este mínimo trabajo y el criterio del Alto Tribunal en la causa: “Lariz Iriondo, Jesús María<sup>27</sup> s/ solicitud de extradición”.

Dijo la CSJN: “Es completamente diferente considerar a los actos de terrorismo delitos comunes (meramente extraditables) a considerarlos delitos de lesa humanidad ( no sólo extraditables sino también imprescriptibles)”<sup>28</sup>

“No debe confundirse la consideración del terrorismo como crimen de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, lo que no ha sido en general consagrado por el derecho internacional consuetudinario, con el tratamiento de algunos actos usualmente considerados de terrorismo como ajenos al concepto de delito político y, por ende, privados de los privilegios humanitarios que

---

<sup>27</sup> Se trata de un activista español militante de la organización ETA.

<sup>28</sup> Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni. CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

en general se reconocen a esta categoría de delitos y, consiguientemente, sujetos a extradición”<sup>29</sup>

“La exclusión de ciertos actos de terrorismo de los beneficios del delito considerado político, nada tiene que ver con la calificación de delito de lesa humanidad y, por consiguiente, con su prescriptibilidad, pues esta exclusión sólo servía para considerarlos delitos comunes y como tales sujetos a extradición”<sup>30</sup>

En su voto el Dr. Fayt más concretamente señala que: “En el derecho internacional no existe –al menos por el momento– un desarrollo progresivo suficiente que permita concluir que todos y cada uno de los actos que a partir de tratados internacionales pasan a ser calificados como “actos de terrorismo” puedan reputarse, tan sólo por esa circunstancia, delitos de lesa humanidad. Tampoco que de ello –o de algún otro extremo– deba necesariamente derivarse su imprescriptibilidad”<sup>31</sup>

Ampliando su voto el Dr. Fayt, agrega que “no corresponde pronunciarse acerca de la aplicación del principio de imprescriptibilidad, si no existe el presupuesto lógico necesario que permita, por un lado, establecer la correspondencia entre “actos de terrorismo” y “delitos de lesa humanidad”, y por otro,

---

<sup>29</sup> Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni. CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

<sup>30</sup> Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni. CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

<sup>31</sup> CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

que aquel principio se encuentre consagrado autónomamente; máxime si no hay fundamentos históricos ni actuales que autoricen a concluir que el delito de terrorismo se encuentra alcanzado por la “Convención sobre Imprescriptibilidad”<sup>32</sup>

Por último resulta dable destacar unos párrafos del voto del Dr. Belluscio, quien señala que. “Aún cuando pudiera considerarse a los actos de terrorismo como delitos de lesa humanidad, fuera de que no existe tratado internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de aquellos y vincule a la República Argentina, tampoco sería posible llegar a un resultado similar por aplicación de un derecho de gentes consuetudinario, pues ello no justifica dejar de lado el principio de irretroactividad de la ley penal, preciada conquista de la civilización jurídica y política, consagrada e incorporada en reglas jurídicas de universal aceptación hace más de doscientos años”<sup>33</sup>,

Comentario [E5]: CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

---

<sup>32</sup> CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

<sup>33</sup> CSJN. L. 845. XL. “Lariz Iriondo, Jesús María s/ solicitud de extradición”

